



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

///nos Aires, 2 de junio de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se integra el Tribunal en los términos del art. 9 inc. d) de la ley 27.307, con la asistencia como secretaria de actuación de la Dra. Dolores DURAO, a efectos de dictar sentencia en las causas **CPE 29/2018/TO1 (3039)**, caratulada **“SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L y TOMAS, Roberto Gustavo s/ Inf. Ley 24.769”**, y sus acumuladas jurídicamente **CPE 30/2018/TO1 (int. 3040)**, caratulada **“SYNERGIA CONSULTORES S.R.L y TOMAS, Roberto Gustavo s/ Inf. Ley 24.769”** y **CPE 392/2019/TO1 (3133)** caratulada: **“TOMAS, Roberto Gustavo y SYNERGIA CONSULTORES SRL s/ ley 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, respecto de:

1. **Roberto Gustavo TOMAS**, D.N.I. 11.027.626, nacido el día 3 de abril de 1954, en la Provincia de Córdoba, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, hijo de Roberto Mateo (f) y de Teófila Blanco (v), con domicilio real en la calle Cuenca 5774, PB, de esta ciudad y constituido en la calle Cerrito 260, piso 4°, esta Ciudad.
2. **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L.**, CUIT 30-71145394-2, con domicilio fiscal en Av. Triunvirato 4135, 2° piso, dpto. 43, y domicilio constituido en Cerrito 260, piso 4°, ambos de la CABA.
3. **SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.**, CUIT 30-71120501-9, constituida el 2/11/2009, actividad “servicios empresariales n.c.p.”, con domicilio fiscal en la Av. Triunvirato 4135, piso 2°, dpto. “43”, y domicilio constituido en Cerrito 260, piso 4°, ambos de la CABA.

Intervienen los **Dres. Rolando Diego CARBONE y Nicolás VINUESA**, letrados defensores de los imputados Roberto Gustavo **TOMAS**, **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L.**, y **SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.**, y en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. Santiago**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

**ROLDAN**, Fiscal General de Juicio a cargo de la Fiscalía General nro. 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

### Y RESULTANDO:

I. Que, conforme se desprende de los requerimientos de elevación formulados en **causas CPE 29/2019/TO1 (3039), CPE 30/2018/TO1 (int. 3040) y CPE 392/2019/TO1 (3133)** fueron traídos a juicio respecto de **Roberto Gustavo TOMAS, SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L. y SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.** (ambas representada por el nombrado TOMAS) los siguientes hechos, según se indica:

1. Causa CPE 29/2018 la apropiación de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social retenidos a los empleados en relación de dependencia de **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL**, períodos fiscales: **septiembre/2015** (\$1.055.877,58) **octubre/2015** (\$768.628,71), **noviembre/2015** (\$887.614,13), **diciembre/2015** (\$1.221.558,84), **enero/2016** (\$1.036.057,91), **febrero/2016** (\$1.298.366,43), **marzo/2016** (\$1.497.774,99), **abril/2016** (\$1.507.293,57), **mayo/2016** (\$1.199.969,89), **junio/2016** (\$1.133.455,24), **julio/2016** (\$683.433,83), **agosto/2016** (\$592.701,02), **septiembre/2016** (\$598.667,35), **octubre/2016** (\$597.361,51), **noviembre/2016** (\$634.248,53), **diciembre/2016** (\$769.667,06), **enero/2017** (\$788.245,17) y **septiembre/2017** (\$353.822,45). Estos hechos fueron calificados como infracción al art. 9 de la ley 24.769 (según ley 26.735), y atribuidos a los imputados en calidad de coautores (art. 45 del CP y art. 14 de la ley 24.769).

2. CPE 30/2018 la apropiación de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social retenidos a los empleados en relación de dependencia de **SYNERGIA CONSULTORES SRL** en los períodos **05/2016** (\$448.570,48.-) y **06/2016** (\$676.637,20.-), resultando ser el responsable de la referida firma, **Roberto Gustavo TOMAS**. Estos hechos fueron calificados como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 392/2019/TO1

infracción al art. 9 de la ley 24.769 (según ley 26.735), y atribuidos a los imputados en calidad de coautores (art. 45 del CP y art. 14 de la ley 24.769)

3. CPE 392/2019 la evasión del pago de Impuesto al Valor Agregado en la suma de \$4.861.837,19 correspondiente al **ejercicio anual 2016**, de **SYNERGIA CONSULTORES SRL**. Ello mediante la presentación engañosa de las declaraciones juradas correspondientes a los meses de febrero, marzo y mayo, y la omisión maliciosa de presentar en término las declaraciones juradas correspondientes a los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Tal hecho, fue encuadrado dentro de las previsiones del artículo 1° de la ley 24.769, con la agravante prevista en el 2° inc. a), según ley 26.735, y atribuido a los imputados en calidad de coautores (art. 45 del CP). (ver fs. 427/435).

II.- Que a fs. 505/509 de la causa **CPE 29/2018/T01**; fs. 301/304 de la **CPE 30/2018/T01** y fs. 381/383 de la **CPE 392/2019/T01** se encuentran agregadas las actas correspondientes, que dan cuenta de las declaraciones indagatorias que se recibiera Roberto Gustavo TOMAS, por sí y en representación de "SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L." y "SYNERGIA CONSULTORES SRL".

III.- Que, oportunamente, en cada proceso se declaró clausurada la etapa de instrucción y se dispuso su elevación a juicio.

IV.- Que, con fecha 27 de mayo del año en curso, el Fiscal General Dr. Santiago ROLDÁN, agregó al sistema informático Lex100 el acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes. Consecuentemente se llevó a cabo mediante el sistema de videoconferencia la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. y se llamaron autos para dictar sentencia.

### Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

**V.-** Que, con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad efectuada por el imputado Roberto Gustavo **TOMAS**, por sí y en representación de **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L.**, y de **SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.**, ha sido prestada sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo CPPN, modificado por ley N° 24.825 corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad de los imputados sobre la existencia de los hechos, su participación en los mismos y su calificación legal - sobre esto último me referiré particularmente más adelante-.

**VI.-** Que los elementos de juicio colectados en estas actuaciones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, permiten tener por fehacientemente acreditados los siguientes hechos:

### 1. **Causa 29/2018**

a. La retención a los empleados en relación de dependencia de SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L de las sumas destinadas al Régimen Nacional de la Seguridad Social y su falta de depósito en las correspondientes a los períodos fiscales septiembre 2015 (\$1.055.877,58), octubre 2015 (\$768.628,71), noviembre 2015 (\$887.614,13), diciembre 2015 (\$1.221.558,84), enero 2016 (\$1.036.057,91), febrero 2016 (\$1.298.366,43) , marzo 2016 (\$1.497.774,99), abril 2016 (\$1.057.293,57), mayo 2016 (\$1.199.969,89) , junio 2016 (\$1.133.455,24), julio 2016 (\$683.433, 83), agosto 2016 (\$592.701,02), septiembre 2016 (\$598.667,35), octubre 2016 (\$597.361,51), noviembre 2016 (\$634.248,53), diciembre 2016 (\$769.667,06), enero 2017 (\$788.245,17) y septiembre 2017 (\$353.822, 45) se desprende de la Boleta de Deuda 001/07080/001/2017 de la Agencia Nro. 1 vinculada con los aportes de la

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

Seguridad Social respecto del periodo Enero de 2016 con un saldo de declaración jurada de \$ 788.245,17 ( fs. 2); mandamiento de intimación de pago nro. 2972/2016 vinculado con las boletas de deuda nro. 001/07080/001/2017 de la Agencia Nro. 1 (fs.3); actuación nro. 16969-139-2017 respecto a la contribuyente "SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L" -CUIT: 30-71145394-2, (fs.26/46); la declaración testimonial de Gustavo Carlos DOMINGUEZ, (agente de la División de Asuntos judiciales de la Dirección de Planificación Penal de la AFIP) en la que se refirió el acogimiento al *plan de pagos Nro. 1855622 y su incumplimiento*, también oficio de la Dirección de Planificación Penal con reflejo de pantallas de la base de datos Mis Facilidades, con detalles de pagos de Plan de Facilidades de Pagos 1855622, consolidado el 1/11/16 (regularización excepcional Ley 27.260, deudas por obligaciones impositivas y previsionales) y caduco al 18 de abril de 2018 al no efectuarse por el contribuyente el pago de la cuota trece en adelante (fs. 170/174 y 203) y actuación nro. 18243-144-2018, mediante la que se remiten: impresiones de pantalla de los datos registrados en la AFIP respecto de la contribuyente SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, declaración jurada (F.931) respecto del periodo septiembre de 2017 e impresiones de pantalla del sistema Fisco en relación con ese periodo fiscal, nómina de empleados, responsables de la firma e informe final elaborado en el marco de la 01:1723786 (fs.405/461).

b. El vínculo de Roberto Gustavo TOMAS con la persona jurídica se desprende de la documentación referida y del sumario nro. 100/2018 elaborado por el Departamento de Delitos Federales de la PFA.

c. El manejo de las cuentas bancarias y la existencia de fondos suficientes de los oficio del Banco de la Nación Argentina que dan cuenta de que Roberto Gustavo TOMAS se encontraba vinculado como "firmante" en la cuenta corriente nro. 41.831/54 y cuenta nro. 332395065, ambas registradas a nombre de SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL (fs. 112/113 y 470/476); del oficio del banco Santander Rio, informando que dentro del periodo comprendido entre los

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

meses de septiembre 2015 a febrero 2017 se registran: a nombre de SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, CUIT. 30711453942, con domicilio en Av. General Luis María Campos 1295 piso 6to. "D" de CABA, la cta. cte. en pesos N° 373-372/6 fecha de alta el 11-08-2010 y vigente. Representante TOMAS Roberto Gustavo, CUIT. 20110176266, con domicilio en Claudio Mamerto Cuenca 5774 PB. de CABA, tel. (011) 4571-2074, (011) 4502-1800, (01115) 6305-4968, (01115) 5132-4579 y a nombre de ROBERTO GUSTAVO TOMAS DNI. 11.027.626 la cta. N° 373-354405/3 con fecha de alta 04-10-2011 y resúmenes bancarios; oficio del Banco Industrial, en el que informa que dentro del periodo comprendido entre los meses de septiembre 2015 a febrero 2017, la firma SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, CUIT. 30711453942, resultó ser titular de la cta. cte. N° 4234, cerrada el 22/07/2016 y Roberto Gustavo TOMAS CUIT, 20-11027626-6 el único autorizado a operar en ella, adjuntando movimientos de cuenta por ese periodo (fs. 166/169); Oficio del Banco Santander, del que surge que la cuenta corriente en pesos 373-372/6 a nombre de la firma "SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL" CU1L 30711453942, registra como único representante de la cuenta a TOMAS Roberto Gustavo CUIT: 20-11027626-6. (fs.382);

d. Informe CSJN, dirección de Archivo, 3003 Comercial, dando cuenta de que, figura denunciado como iniciado a nombre de SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL (CUIT, 30-71145394-2) un Concurso Preventivo, ante el Juzgado Comercial 29 Secretaría N° 57 con fecha 7/2/18 y Apertura del mismo con fecha 27/3/18. (fs. 180);

e. Informe de la Inspección General de Justicia, dando cuenta de que con fecha 11/04/2018, se encuentra registrada la apertura del concurso preventivo de la concursada bajo el nro. 149 F. 158 del L°14 de Fallidos, conforme a lo ordenado por el Juzgado en lo Comercial nro., 29 Secretaria 57. Por otro lado se informa que según la base de datos de ese organismo hasta el día 16 de abril de 2018, no existe registro de medidas cautelares y/o falencial, respecto de Roberto Gustavo TOMAS (DN. 11.027.625) (fs.190/192);

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

### 2) Causa 30/2018

a. La retención a los empleados en relación de dependencia de SYNERGIA CONSULTORES S.R.L de las sumas destinadas al Régimen Nacional de la Seguridad Social y su falta de depósito en las correspondientes a los períodos fiscales períodos **05/2016** (\$448.570,48.-) y **06/2016** (\$676.637,20.-) de la boleta de deuda Nro. 001/09810/001/2016 de la Agenda nro.1 vinculada con los aportes de la Seguridad Social periodo mayo y junio de 2016 con un saldo de declaraciones juradas de \$ 1.125.207,68 ( fs. 2); mandamiento de intimación de pago N° 4731/2016 vinculado, con la boleta de deuda Nro. 001/09810/001/2016 de la Agencia nro.1 (fs.4); actuación nro, 13593-155-2017 con impresiones de pantalla con los datos del "Padrón (completo)" de la contribuyente "SYNERGIA CONSULTORES S.R.L" -CUIT: 30-71120501-9; declaraciones juradas (F. 931) correspondientes al Régimen de la Seguridad Social vinculadas a los meses de mayo y junio del año 2016, detalles de pagos realizados por mes e impuesto, además de impresión de pantalla del Sistema de Causas Penales (SCP) de la AFIP (fs.26/45); datos de alcance nro. 16969-25-2018/1 con impresiones de pantalla de los datos registrados en la AFIP en relación con la contribuyente "SYNERGIA CONSULTORES SRL", detalle de los volantes de pagos electrónicos (VEP) generados por la CUIT 20110276266 correspondiente a TOMAS con código de impuesto 301 períodos fiscales mayo de 2016 y junio de 2016, con pagos desde una cuenta de Banco Galicia y TOMAS como presentante de las DDJJ de los períodos mencionados (fs.104/113); oficio de ANSES y datos contenidos en soporte magnético identificado como (CON 770) que incluye nómina completa de los trabajadores registrados por "SYNERGIA CONSULTORES SRL" período enero de 2015 a diciembre de 2016, con: clave única de identificación laboral, nombre completo, fecha de nacimiento, tipo y número de documento, su correspondiente período y cantidad de trabajadores declarados en cada uno de los períodos; nota de la AFIP con reflejos de pantalla de la Base de Datos e-Fisco respecto de la contribuyente "SYNERGIA CONSULTORES S.R.L." período mayo/agosto de 2016

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

en la que se indica que la última información disponible respecto de autoridades correspondía al año 2004; actuación nro. 16969-71-2018, dando cuenta de plan de facilidades de pago número J940949 CADUCO desde el 18 de marzo de 2018 (fs.208/214); actuación nro. 16957-2398-2018 de la División Fiscalización Norte con informe de: a) las órdenes de intervención pendientes de descargo para la contribuyente "SYNERGIA CONSULTORES S.R.L." siendo ellas 01 nro. 1680498 cuya tarea de fiscalización corresponde a concursos y quiebras, atento a figurar la contribuyente concurso preventivo desde el 07/02/2018, se realiza verificación doce años para atrás (conf. instrucción de concursos y quiebras - desde el periodo 02/2006 a 02/2018 por los impuestos 301 (aportes de la Seguridad Social) y 351 (contribuciones de la Seguridad Social), y 01 N°1629470 por tarea de fiscalización con cruce informático (Ley 26.476, Cruce S.M.VM. y falta de inclusión de trabajadores en la presentación de las DDJJ que abarca desde el período de 02/2010 a 12/2014 Aportes de la Seguridad Social; plan de facilidades de pago N°J940949 periodo junio 2016, con saldo de \$526.275,2, consolidado el 28/08/2017 de doce cuotas caduco desde el 18/03/2018. Ingreso \$82.628,05 y saldo \$443.647,15 abonado en cuotas 3, 4 y 5 y falta de fondos en cuenta (CBU 072037302000000036036); aportes a SUSS exteriorizados por período junio 2016 \$751.818,20 ingresaron tres pagos parciales con fechas 24/08/2016, 26/09/2016 y 01/11/2016 cada uno por un importe de \$75.181.-;

b. El manejo de cuentas bancarias y la disponibilidad de fondos del oficio del banco de Galicia dando cuenta de que la firma "SYNERGIA CONSULTORES S.R.L." CUIT: 30-71120501-9 registre en el periodo 05/2016 - 08/2016 una cuenta corriente en pesos N°14937-4-041-7 con fecha de alta 29/06/2012 y con fecha de cierre 16/08/2017, la que se encontraba relacionada con TOMAS, Roberto Gustavo - titular - socio gerente, nacido el 03/04/1954, DU 11027626 y extractos de dicha cuenta ( fs.239 y 241); oficio del Banco Itaú Argentina S.A. que indica que la firma "SYNERGIA CONSULTORES SRL", CUIT. 30- 71120501-9 tiene cuenta abierta en esa entidad desde el 04/09/2017, siendo Roberto TOMAS DNI

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

11027626 quien figura como autorizado para operar por la empresa, con domicilio en la calle Ambrosetti 429 PB Dpto. 1 de la CABA. (fs.240); oficio del BBVA Francés, informando que la cuenta corriente en pesos nro. 461-20-1254/5 registrada bajo titularidad de "SYNERGIA CONSULTORES SRL" (CUIT:30-71120501-9) se dio de alta con fecha 01/09/2017 fs.251); oficio del Banco Santander Río sobre cuenta corriente en pesos nro. 373-360/3 a nombre de la firma "SYNERGIA CONSULTORES SRL" con autorizados a operar por cuenta y orden de la misma a: Hilda Beatriz DORESKI CUIT: 23-10838062-4 (firmante) con alta del 08/07/2010 y baja el 21/06/2012 y a Roberto Gustavo TOMAS CUIT 20-11027626-6 (representante) alta 12/04/2012 y baja 31/05/2018 con domicilio en Claudio Mamerto Cuenca nro. 5774 PB CABA teléfono. 4571-2074. Se informan por extractos los movimientos de la misma (fs.268/269);

c).El vínculo de Tomas con la persona jurídica se desprende del informe de la Inspección General de Justicia mediante el que se adjunta impresiones de pantalla con los datos de inscripción y copias del contrato social, cesión de cuotas y designación de gerente de la firma "SYNERGIA CONSULTORES S.R.L" -CUIT: 30-71120501-9 (fs.12/25); Impresiones de pantalla de las bases de dato "NOSIS - Antecedentes comerciales", de los Registros de la Propiedad inmuebles y Automotor, y del Banco Central de la República Argentina (fs.54/63) y sumario nro. 221/2018 elaborado por el Departamento de Delitos Federales de la PFA a través del que se da cuenta del resultado que arrojaron las tareas ambientales ordenadas en los domicilios: a) Luis María Campos 1295 piso 6° "D" de la CABA, b) Av. Triunvirato 4135 piso 2° "43" CABA, c) Juan Ambrosetti 429, PB, depto. 1 CABA, d) Av. De Mayo 982, 1° piso "B" CABA, e) Cuenca 5774, PB se domicilia Roberto Gustavo TOMAS, mientras que en relación a la firma "SYNERGIA CONSULTORES SRL", no se pudo acreditar el lugar donde funcionaria (fs.145/162); sumario nro. 248/2018 elaborado por el Departamento de Delitos Federales de la PFA, dando cuenta del resultado que arrojaron los allanamientos ordenados en autos a fs. 163/167, domicilios Cuenca 5774 PB de la

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

CABA; Av.Cabildo 4447, piso 12 dpto. "D" de la CABA (actas de fs. 184 y vta., y fs. 191/192 vta.) y constancia actuarial de fs. 206 y vta.;

d. La apertura de concurso de acreedores del informe de la Inspección General de Justicia que indica que el 11 de abril de 2018 se registra bajo el nro. 152, Folio 158 del libro 14 de fallidos la apertura del Concurso Preventivo de "SYNERGIA CONSULTORES SRL" ordenada por el Juzgado de Primera instancia en lo Comercial nro. 29 Secretaría nro. 57 de la CABA (fs.171/174);

### 3) Causa 392/2019

a. La ocurrencia del hecho imponible que genera la obligación de tributar el impuesto al valor agregado a SYNERGIA CONSULTORES S.R.L y la evasión del pago en la suma de \$ 4.861.837,19 durante el ejercicio anual 2016 se verifica con lo actuado durante el procedimiento de verificación y fiscalización practicado en la sede de SYNERGIA CONSULTORES SRL, el cual determinó que en las declaraciones jurada presentadas se indicaron créditos fiscales que no correspondían a la realidad económica del ejercicio, en lo particular se declararon créditos fiscales que no surgía de lo registrado en el libro IVA Compras y de las facturas electrónicas recibidas por la contribuyente obligada de enero a diciembre de 2016.

b. La determinación de deuda efectuada tiene apoyo en las impresiones de pantalla del sistema Nosis (cfr. fs. 20/26); los informes de la AFIP (cfr. fs. 52/106 y 127/186); declaración testimonial de Nicolás Royan, ex empleado de la firma Synergia Consultores SRL (cfr. fs. 194/195 vta.); impresiones de pantalla del sistema Lex100 vinculadas a la causa N°936/2018 del registro del Juzgado Comercial nro.29 (cfr. fs. 196/233); declaración testimonial de Gisela María Fernández, ex empleada de la firma Synergia Consultores SRL (cfr. fs. 245/247); declaración testimonial de Noelia Belén López, ex empleada de la firma Synergia Consultores SRL (cfr. fs. 268/270); declaración testimonial de María Alejandra Pianovi, ex empleada de la firma Synergia Consultores SRL (cfr.

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

fs.281/283vta.); declaración testimonial de Néstor Adrián Ramos, empleado de la firma Synergia Consultores SRL (cfr. fs. 284/286); y

c. Que el ejercicio comercial de SYNERGIA CONSULTORES SRL cerró el 31 de diciembre, el vencimiento del plazo de ingreso de las sumas correspondientes al pago del Impuesto al Valor Agregado ocurrió en el mes de enero de 2017, determinando como fecha límite el 24/1/2017 (conf. fs. 106).

d. El informe de la IGJ y demás elementos ya señalados dan cuenta del vínculo de Tomas con la persona jurídica (cfr. fs. 107/120);

Así, la base fáctica resulta plenamente probada por las constancias y la documentación reservada en secretaría, como así también todo elemento cuyo detalle obra en los requerimientos de elevación a juicio antes referidos.

**VII.-** En lo que respecta a la calificación legal, cabe destacar que el art. 431 bis del C.P.P.N. faculta a rechazar el acuerdo de juicio abreviado cuando exista la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o medie discrepancia con la calificación legal de los hechos (apartado 3).

Que, en el caso, las partes -Ministerio Público Fiscal y Defensa- han dejado expresamente sentado en el acta de acuerdo que los hechos configuran, según corresponda, el delito de evasión tributaria y el de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Desde la defensa se sostuvo que correspondía aplicar, por principio de la ley penal más benigna, las modificaciones introducidas en el Régimen Penal Tributario por ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), en lo particular la modificación para el requisito de configuración de la agravante del delito de evasión, con su incidencia en la escala penal aplicable. Al respecto, luego de prestar conformidad para el trámite, el representante del Ministerio Público Fiscal dejó la cuestión sometida a decisión del Tribunal, sin dejar de advertir su trascendencia en tal sentido y la opinión del Ministerio Público Fiscal (conf. instrucción general PGN 18/18), los antecedentes de este Tribunal y de las Salas de la CFPP que consideran que las modificaciones al Régimen Penal Tributario por la ley 27.430 deben aplicarse retroactivamente cuando resulte ley penal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

posterior más benigna y razones de economía procesal ante la necesidad de no incurrir en un dispendio procesal innecesario (el cual explica) que puede resultar lesivo del adecuado servicio de justicia (con cita CSJN 314:493, 317:757, 320:428 y 328:4073), señalando también que la CSJN terminó desestimando los recursos interpuestos por el MPF, ante los cambios generados por la ley 26.735.

Al respecto, corresponde señalar que la ley N° 27.430 -B.O. del 29/12/2017- derogó la ley N° 24.769 estableciendo un Régimen Penal Tributario (conf. arts. 279 y 280) en el cual, en lo que aquí interesa, mantiene la criminalización de las conductas con sus elementos típicos básicos para la evasión tributaria y la apropiación indebida de recursos destinados a la seguridad social, modificando las condiciones objetivas de punibilidad en figuras simple y para las agravantes.

Así, dispone para la evasión simple una pena de dos (2) a seis (6) años de prisión, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratara de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año y la evasión agravada, con pena de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años para cuando, en el caso del artículo 1° se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos: a) El monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000); b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000); d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).

Sentado ello, cabe recordar que si bien en materia penal rige por regla general la aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho (en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal), la misma cede ante el supuesto de que la ley actual resultare ser más beneficiosa para el imputado. En efecto, el art. 2° del Código Penal establece que: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna (...)”. Ello, en consonancia con los arts. 18 de la C.N. y 15 inciso 1° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que otorgan al principio mencionado jerarquía constitucional, derivada de lo establecido por el art. 75 inciso 22 de la C.N.; y profusa jurisprudencia al respecto: C.S.J.N.: “CRISTALUX S.A” (329:1053) y “Palero” (330:4544), entre otros. Tales efectos operan de pleno derecho (C.S.J.N. en 277:347, 281:297, 321:3160 y 329:5410, entre otros).

Lo expresado en modo alguno resulta alterado por la Resolución PGN N°18/2018 señalada por el Representante del Ministerio Público Fiscal, conforme lo indicado en “AEDO ESPINOZA, Alfonso Rigoberto s/Inf. Ley 24.769” del registro del TOPE N°3 con fecha 29/10/2019.

En consecuencia, a la luz de los referidos principios corresponde analizar si el nuevo régimen penal tributario introducido por la ley N° 27.430 resulta aplicable al presente caso.

Como ya se señalara en la presente los hechos imputados resultan ser: Hecho **1)** la evasión del pago de \$ 4.861.837,19 en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio anual 2016, al que se encontraba obligada la contribuyente SYNERGIA CONSULTORES SRL. Ello, mediante la presentación engañosa de las declaraciones juradas correspondientes a los meses de febrero, marzo y mayo, y la omisión de presentar en término las declaraciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

juradas correspondientes a los meses de enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. El hecho descripto fue calificado legalmente, conf. requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 427/435 de la causa CPE N° 392/2019, bajo los arts. 1° y 2° inc. a) de la ley 24.769 (según redacción ley 26.735), e imputado a Roberto Gustavo TOMAS y a SYNERGIA CONSULTORES SRL en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal). Hecho **2)** la apropiación de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a los empleados en relación de dependencia, a los que se encontraba obligada la firma SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, respecto de los períodos fiscales septiembre 2015 (\$1.055.877,58), octubre 2015 (\$768.628,71), noviembre 2015 (\$887.614,13), diciembre 2015 (\$1.221.558,84), enero 2016 (\$1.036.057,91), febrero 2016 (\$1.298.366,43) , marzo 2016 (\$1.497.774,99), abril 2016 (\$1.057.293,57), mayo 2016 (\$1.199.969,89) , junio 2016 (\$1.133.455,24), julio 2016 (\$683.433, 83), agosto 2016 (\$592.701,02), septiembre 2016 (\$598.667,35), octubre 2016 (\$597.361,51), noviembre 2016 (\$634.248,53), diciembre 2016 (\$769.667,06), enero 2017 (\$788.245,17) y septiembre 2017 (\$353.822, 45). Los hechos descriptos fueron calificados legalmente, conf. requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 543/611 de la causa CPE N° 29/2018, en los términos del art. 9 de la ley 24.769 (según redacción ley 26.735) y se ha considerado a Roberto Gustavo TOMAS y SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL como coautores (art. 45 del Código Penal). Hecho **3)** la apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a los empleados en relación de dependencia, a los que se encontraba obligada la firma SYNERGIA CONSULTORES SRL respecto de los periodos fiscales de mayo 2016 (\$448.570,48) y junio 2016 (\$676.637,20). Los hechos descriptos fueron calificados legalmente, conf. requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 367/381 de la causa CPE N° 30/2018, en los términos del art. 9 de la ley 24.769 (según redacción ley 26.735), y se encuentran imputados Roberto Gustavo

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

TOMAS y SYNERGIA CONSULTORES SRL en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

Se advierte que en lo que hace al hecho calificado como evasión tributaria cabe aplicar como más benigna la ley n° 27.430, en tanto al aumentar el monto del perjuicio exigido para la calificante del art. 2 inc. "a" de la ley n° 24.769, la conducta reprochada a TOMAS ya no admite su aplicación. En ese sentido, debe recordarse que el monto evadido ascendió a la suma de \$ 4.861.837,19 y que la citada reforma fijó como condición objetiva de punibilidad del referido art. 2 inc. "a" en la suma de \$ 15.000.000. Ello hace naturalmente que tal conducta se desplace al supuesto del art. 1 de dicha ley también versión de la ley n° 27.430, cuyo monto de perjuicio como se dijera fue fijado a partir de \$ 1.500.000, monto éste superado por la evasión aludida de \$ 4.861.837,19. Ello teniendo en cuenta que tampoco se verifican en la presente ninguna de las otras agravantes del art. 2 de la norma referida. En relación a los hechos relativos a la apropiación indebida de recursos de seguridad social se fija la condición objetiva de punibilidad en \$ 100.000, (art. 7 del Régimen Penal Tributario según ley 27.430), por no traer consecuencias a efectos de una mayor claridad se habrá de aplicar una única norma legal.

Así, en las causas **CPE 29/2018 y CPE 30/2018**, se calificarán las conductas como la prevista en el art. 7 de la ley 27.430, atribuyéndose a Roberto Gustavo TOMAS y a SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL o SYNERGIA CONSULTORES SRL como coautores, según se indicara (art. 45 del Código Penal).

Tal calificación, en lo que hace a los requisitos objetivos del tipo, se corresponde con las constancias referidas de las cuales se desprende:

a) que las personas jurídicas indicadas revestían, a las fechas de comisión de los hechos objeto de autos, la condición de agentes de retención;

---

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

b) que las referidas sociedades registraron personal en relación de dependencia durante los períodos traídos a juicio en cada una de las actuaciones;

c) que las mencionadas contribuyentes retuvieron a sus empleados en relación de dependencia los fondos correspondientes al aportes al sistema de la seguridad social nacional con relación a los períodos fiscales mensuales que fueron indicados, verificándose la situación generadora del deber de actuar en el tipo penal;

d) que transcurridos los diez días hábiles administrativos posteriores al vencimiento general para el ingreso de las obligaciones en cuestión, no se efectuaron los depósitos correspondientes;

e) que las sumas retenidas a los dependientes y no depositadas dentro del término fijado, superaron el monto establecido como condición objetiva de punibilidad por el art. 9 de la ley 24.769 (y también los del art. 7 de la ley 27.430);

\* Causa **CPE 392/2019** como constitutivo del delito previsto por el art. 1° Régimen Penal Tributario –ley 27.430-imputando a Roberto Gustavo TOMAS y a SYNERGIA CONSULTORES SRL como coautores (art. 45 del Código Penal)

Al respecto, del análisis de la prueba incorporada durante la instrucción, en particular las tareas desarrolladas durante el procedimiento de verificación y fiscalización que se cumpliera, permite, junto a los demás elementos probatorios agregados, tener por acreditada la existencia de una maniobra con entidad suficiente para evitar el pago del Impuesto al Valor Agregado en las sumas consignadas, la cual se llevó adelante cuando sucediera el ingreso al sistema de la A.F.I.P. de las declaraciones jurada del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la forma engañosa consignando créditos en exceso, algunas de ellas en forma extemporánea, lo que fuera descubierto por la actividad desarrollada por los funcionarios del organismo recaudador y llevó a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

determinación de la deuda que se indica como objeto de la maniobra, lo que permite tener por cumplidos los requisitos objetivos del tipo.

**VII.-** Que, respecto del elemento subjetivo de los tipos penales bajo análisis, se tratan de delitos dolosos por lo que se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad. En tal sentido, se observa que Roberto Gustavo TOMAS actuó con dolo, pues él era quien tenía el conocimiento de las operaciones desarrolladas por las sociedades y, en consecuencia, el deber de exteriorizar la realidad fiscal de la empresa ante la AFIP, ello por cuanto:

- i) era el único autorizado para utilizar la clave fiscal durante el período investigado;
- ii) figura como único representante legal o firmante en las cuentas bancarias de la empresa que se encontraban abiertas durante el 2016;
- iii) firmó en su calidad de socio gerente el balance comercial de SYNERGIA CONSULTORES SRL, iniciado el 1/1/2016 y finalizado el 31/12/2016;
- iv) contestó requerimientos de la AFIP en calidad de representante de la empresa y fue quien presentó las declaraciones juradas rectificativas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio 2016; y
- v) fue señalado por empleados de la empresa como el dueño y máximo responsable de SYNERGIA CONSULTORES SRL y SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL

Al respecto, María Alejandra Pianovi, quien ingresó a trabajar a SYNERGIA CONSULTORES SRL en 2010 y luego pasó a SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL hasta agosto de 2018, realizando la misma actividad en el área de ventas, manifestó: "...[e]stas dos empresas coexistían. SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL estaba más relacionada a búsqueda de personal temporario o eventual, y SYNERGIA CONSULTORES SRL más relacionada a consultoría y servicios a empresas [...] Gustavo TOMAS un día me dijo que no iba a trabajar más para SYNERGIA CONSULTORES SRL sino para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, pero que se me mantenía la antigüedad...”

Asimismo, indicó que cuando ingresó a trabajar en SYNERGIA CONSULTORES SRL se entrevistó con Roberto Gustavo TOMAS a quien identificó como “[l]a máxima autoridad [...] en ambas empresas, por lo menos desde que ingresé hasta que me fui [...] Él es o era el dueño de las sociedades y la máxima autoridad de ellas. No sé cómo eran sus tareas diarias porque no compartía oficina con él. Todos los reportes del área comercial le llegaban a él. Roberto Gustavo TOMAS era quien bajaba las directivas [...] yo con él estaba todo el tiempo comunicada y lo ponía al tanto de la gestión. Ejemplo, me llamaba para que me comunique con determinado cliente, me pedía algún reporte, etc.”

En el caso de Noelia Belén López, si bien trabajó para SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, en el área de pago a proveedores, desde diciembre de 2016 hasta noviembre de 2018, esta parte valora su testimonio, dado que manifestó: “...A SYNERGIA CONSULTORES SRL la conozco porque funcionaba en el mismo edificio que SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL. El edificio está en Av. Cabildo 4447. Ambas empresas compartían el mismo espacio físico en el piso 12 [...] si bien eran dos empresas distintas, él [Roberto Gustavo TOMAS] era el dueño de ambas sociedades”

En igual sentido, Néstor Adrián Ramos que trabajó para SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, en el área de pago a proveedores, desde octubre de 2012 al menos hasta el momento de su declaración, atestiguó que aquella empresa y SYNERGIA CONSULTORES SRL “[e]ran dos empresas diferentes que compartían el mismo espacio físico, pero el dueño de ambas era Roberto Gustavo TOMAS [...] siempre fue y es la máxima autoridad [...] En este momento no hay actividad, no tiene ventas la empresa, de hecho yo ahora estoy desvinculándome. Hoy en día estoy yo solo con Gustavo TOMAS que lo veo de vez en cuando. No quedó nadie más”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

La prueba mencionada con anterioridad permite concluir que el imputado, no solo ostentó formalmente el cargo de gerente de SYNERGIA CONSULTORES SRL y SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL en los períodos imputados, sino que además habría sido la más alta autoridad y quien en definitiva tomaba las decisiones vinculadas al manejo contable.

Es decir, su intervención en los hechos se infiere de la participación activa que habría tenido en el desenvolvimiento de las actividades comerciales, y en su rol de gerente y máximo responsable de las firmas imputadas.

**VIII.-** Que por otra parte, a partir de las constancias obrantes en autos y de la impresión recibida durante la audiencia de visu, es posible afirmar que el nombrado TOMAS comprendió la criminalidad de la conducta que se le atribuye y tuvo la posibilidad de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que justifique aquélla o reduzca su culpabilidad.

**IX.-** Que en relación al grado de participación en el suceso por el cual aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada su existencia y efectuada su calificación legal, todo conforme lo ya señalado, que Roberto Gustavo TOMAS y SYNERGIA CONSULTORES S.R.L deberán responder en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal y 13 del Régimen Penal Tributario -27.430-) en lo que respecta al descripto como hecho 1) y 3). A su vez SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL y el nombrado Roberto Gustavo TOMAS deberán responder en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal y 13 de la ley 27.430) respecto al hecho descripto como hecho 2).

**X.-** Finalmente, según se desprende de la audiencia llevada a cabo, la existencia de los hechos, su participación en los mismo y la calificación legal efectuada, recibieron la conformidad del imputado **Roberto Gustavo TOMAS** a título personal y como representante de las firmas “**Synergia Consultores SRL**” y “**Synergia Personal Temporario S.R.L.**”, (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

Consecuentemente, en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.N.), los nombrados resultan merecedores del reproche penal que se les endilga.

**XI.-** Que a fin de graduar las penas a imponer a **Roberto Gustavo TOMAS, SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L. y SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.** rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo del C.P.P.N., estimándose adecuada la establecida en el acuerdo celebrado entre las partes, presentado al sistema informático Lex100 en relación a las personas jurídicas **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L. y SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.**, no así con respecto al imputado **Roberto Gustavo TOMAS**, por lo que teniendo en consideración lo referido sobre la calificación legal aplicable al caso, la misma corresponde sea graduada en función de la escala penal del art. 1 de la ley Régimen Penal Tributario (según art. 279 de la ley 27.430 ).

Al respecto, se tienen en cuenta como circunstancias agravantes la entidad y cantidad de hechos en cuanto a la extensión del daño y del peligro causado, b) la naturaleza de la acción en función de la baja complejidad de las maniobras y medios empleados; c) la circunstancia de tratarse de una persona adulta (62 años de edad al momento de los hechos), instruido y con la posibilidad de obtener su sustento por medios lícitos como empresario; y como atenuantes la falta de antecedentes, su adecuada conducta durante el proceso (art. 26 CP) y la impresión recibida durante la audiencia de *visu*.

En atención a ello, se le impondrá a:

1. **Roberto Gustavo TOMAS** la pena de DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso en razón de las condiciones personales informadas y los informes de antecedentes recibidos (art. 26 del CP) imponiéndose también al nombrado las costas del juicio







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

(arts. 530, 533 del CPPN y 29 del CP). No resultando necesario en el caso la imposición de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del CP, atendiendo a las características de los hechos y condiciones personales del nombrado.

2. **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L.** se le impondrá la obligación de publicar, a su costa, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, la parte dispositiva que le ataña de la sentencia condenatoria, dentro del plazo de quince (15) días de adquirir firmeza la presente sentencia, debiendo acreditar las constancias ante este Tribunal, imponiéndose también al nombrado las costas del juicio (arts. 530, 533 del CPPN y 29 del CP)

3. **SYNERGIA CONSULTORES S.R.L.** se le impondrá la obligación de publicar, a su costa, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, la parte dispositiva que le ataña de la sentencia condenatoria, dentro del plazo de quince (15) días de adquirir firmeza la presente sentencia, debiendo acreditar las constancias ante este Tribunal, imponiéndose también al nombrado las costas del juicio (arts. 530, 533 del CPPN y 29 del CP)

Por todo lo expuesto, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- CONDENAR a Roberto Gustavo TOMAS**, de los demás datos personales obrantes en el encabezado del presente, como coautor del delito de evasión del pago de \$ 4.861.837,19 en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio anual 2016, al que se encontraba obligada la contribuyente SYNERGIA CONSULTORES SRL.; la apropiación de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a los empleados en relación de dependencia, a los que se encontraba obligada la firma SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, respecto de los períodos fiscales septiembre 2015 (\$1.055.877,58), octubre 2015 (\$768.628,71), noviembre 2015 (\$887.614,13), diciembre 2015 (\$1.221.558,84), enero 2016 (\$1.036.057,91), febrero 2016 (\$1.298.366,43) , marzo 2016 (\$1.497.774,99), abril 2016





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

(\$1.057.293,57), mayo 2016 (\$1.199.969,89) , junio 2016 (\$1.133.455,24), julio 2016 (\$683.433, 83), agosto 2016 (\$592.701,02), septiembre 2016 (\$598.667,35), octubre 2016 (\$597.361,51), noviembre 2016 (\$634.248,53), diciembre 2016 (\$769.667,06), enero 2017 (\$788.245,17) y septiembre 2017 (\$353.822, 45); y la apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a los empleados en relación de dependencia, a los que se encontraba obligada la firma SYNERGIA CONSULTORES SRL respecto de los periodos fiscales de mayo 2016 (\$448.570,48) y junio 2016 (\$676.637,20), lo que concurren de manera real, a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.(art. 1° y 7 del Régimen Penal Tributario, 45 del CP, art. 55 del Código Penal y arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N.)

**II.- IMPONER** al condenado TOMAS el pago de las costas procesales.

**III.- CONDENAR a SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L.**

representada por el nombrado TOMAS, cuyos demás datos societarios obran en el encabezado del presente, como coautora del delito la apropiación de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a los empleados en relación de dependencia, a los que se encontraba obligada la firma SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO SRL, respecto de los períodos fiscales septiembre 2015 (\$1.055.877,58), octubre 2015 (\$768.628,71), noviembre 2015 (\$887.614,13), diciembre 2015 (\$1.221.558,84), enero 2016 (\$1.036.057,91), febrero 2016 (\$1.298.366,43) , marzo 2016 (\$1.497.774,99), abril 2016 (\$1.057.293,57), mayo 2016 (\$1.199.969,89) , junio 2016 (\$1.133.455,24), julio 2016 (\$683.433, 83), agosto 2016 (\$592.701,02), septiembre 2016 (\$598.667,35), octubre 2016 (\$597.361,51), noviembre 2016 (\$634.248,53), diciembre 2016 (\$769.667,06), enero 2017 (\$788.245,17) y septiembre 2017 (\$353.822, 45), todos ellos en concurso real e imponer la **OBLIGACIÓN DE PUBLICAR**, a su costa, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, la parte dispositiva que le ataña de la sentencia condenatoria, dentro del plazo de quince (15) días de

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

adquirir firmeza la presente sentencia (art. 13 del Régimen penal Tributario - ley 27.430-, arts. 45 y 55 del Código Penal y arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N.).

**IV.- IMPONER** a la condenada **SYNERGIA PERSONAL TEMPORARIO S.R.L** el pago de las costas procesales.

**V.- CONDENAR a SYNERGIA CONSULTORES SRL**, representada por Roberto Gustavo TOMAS, de los demás datos societarios obrantes en el encabezado del presente, como coautor del delito de evasión del pago de \$ 4.861.837,19 en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio anual 2016, al que se encontraba obligada la contribuyente SYNERGIA CONSULTORES SRL.; y la apropiación indebida de los recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, retenidos a los empleados en relación de dependencia, a los que se encontraba obligada la firma SYNERGIA CONSULTORES SRL respecto de los periodos fiscales de mayo 2016 (\$448.570,48) y junio 2016 (\$676.637,20), todos ellos en concurso real, e imponer la **OBLIGACIÓN DE PUBLICAR**, a su costa, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, la parte dispositiva que le ataña de la sentencia condenatoria, dentro del plazo de quince (15) días de adquirir firmeza la presente sentencia ( art. 13 del Régimen penal Tributario - ley 27.430-, arts. 45 y 55 del Código Penal y arts. 530, 531 y siguientes del C.P.P.N.)

**VI.- IMPONER** a la condenada **SYNERGIA CONSULTORES S.R.L** el pago de las costas procesales.

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese.

Dr. Jorge Alejandro ZABALA

Juez de Cámara

Fecha de firma: 02/06/2021

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#35150763#291686036#20210602173049427



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 392/2019/TO1

ante mí

Dra. Dolores Durao  
Secretaria

